

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Concordia, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Providencia	SUSTANCIACIÓN NRO.274
Radicado	05 209 31 84 001 2017 00131 00
Proceso	INTERDICCIÓN
Curadora	GLORIA MARIA SALAS VÉLEZ
Interdicta	ADRIANA PATRICIA HENAO FRANCO
Asunto	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR- ORDENA REVISIÓN INTERDICCIÓN

Obedézcase lo resuelto por el superior jerárquico, en auto calendado el veintitrés (23) de junio de 2022, visible a fls. 3 y ss. del cuaderno de segunda instancia, del expediente digital, por medio del cual **RESOLVIÓ** asignar el conocimiento del asunto objeto del conflicto de competencia a esta agencia judicial.

En consecuencia, procede esta dependencia judicial a dar trámite a la revisión del proceso de interdicción radicado bajo el N°05 209 31 84 001 2017 00131 00, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley en comento, conforme los lineamientos allí indicados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019, inspirada en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, tal como ha sido reiterado en diversas oportunidades por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias.



Dicha Ley se rige por los principios, de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

De allí que el artículo 6°, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la declaración de interdicción judicial, para dar cabida a los denominados “apoyos”; figura que según el numeral 4° del canon 3° de la ley 1996 de 2019, se define como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. (CSJ STC15977- 2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01).

Así mismo en sentencia constitucionalidad C-022 de 2021 a través de la cual se declaró la exequibilidad de la Ley 1996 de 2019, se indicó, entre otras cosas:

“40. En esta oportunidad, la Sala Plena encontró que la Ley 1996 de 2019 a pesar de que regula una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio, incorpora medidas y mecanismos dirigidos a favor de las personas con discapacidad para el ejercicio de aquel derecho. Para lograrlo, elimina barreras legales como la interdicción y las reemplaza por un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad tomar decisiones bajo su voluntad y preferencias. Con lo anterior, la Corte concluyó que en la regulación de la Ley 1996 de 2019 no se afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, y por tanto, el legislador no desconoció el mandato constitucional de los artículos 152 y 153 de la Constitución.” (Subrayas del despacho).



Sentado lo anterior, es claro para esta dependencia que con la implementación de la ley 1996 de 2019, el legislador pretendió establecer parámetros para garantizar el real ejercicio del derecho a la capacidad que tienen las personas con discapacidad. Por ello, y en virtud a lo normado en el artículo 56 del referido estatuto, deberá iniciarse la revisión de aquellos procesos que finalizaron legalmente con sentencia antes de la entrada en vigencia de la ley en mención, con el ánimo de establecer que la persona con discapacidad requiera o no de la designación de apoyos.

Por lo brevemente expuesto, y teniendo en cuenta la solicitud efectuada por las curadoras GLORIA MARIA SALAS VÉLEZ E ISABEL CRISTINA AGUDELO MONTOYA, tendiente a lograr su remoción como curadoras dativas de la señora, ADRIANA PATRICIA HENAO FRANCO, y teniendo en cuenta que dentro del expediente obra informe social allegado por la Comisaria de Familia y la Personería municipal de Concordia, donde se relata de forma detallada la situación actual, en que se encuentra viviendo la interdicta (ARCHIVO 023) del expediente digital, se ordenará la revisión del presente proceso de interdicción, y en consecuencia, tal como lo exige la norma, se dispondrá requerir a la señora ADRIANA PATRICIA HENAO FRANCO, así como a sus curadoras, señoras GLORIA MARIA SALAS VÉLEZ E ISABEL CRISTINA AGUDELO MONTOYA, para que comparezcan ante el juzgado a fin de determinar si la señora ADRIANA PATRICIA, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; debiendo aportar al despacho, antes de la audiencia, la última evaluación médica que se le haya realizado a la referida, así como el informe de valoración de apoyos; mismo que deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.



- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CONCORDIA-ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INICIAR OFICIOSAMENTE EL PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, adelantado en favor de la señora ADRIANA PATRICIA HENAO FRANCO,



radicado bajo el número 2017-00131, acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora ADRIANA PATRICIA HENAO FRANCO, así como a sus respectivas curadoras GLORIA MARIA SALAS VÉLEZ E ISABEL CRISTINAA AGUDELO MONTOYA, para que aporten al proceso a la mayor brevedad posible, la última evaluación médica que se le haya practicado a la señora ADRIANA PATRICIA. Así como el informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 ib. de cada uno de los anteriores, el cual deberá contener los aspectos indicados en la parte motiva de este auto. Valoración de apoyos que deberá ser efectuada por la Personería del Municipio de Concordia, o en su defecto en entidad privada como lo es el Instituto de Capacitaciones los Álamos, o Fadis Colombia, dependencias que están facultadas para ello al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, reglamentado por el Decreto 487 de 2022.

TERCERO: Una vez arrimados al Despacho los documentos requeridos en el numeral que antecede, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia, con el objetivo de determinar si la señora ADRIANA PATRICIA HENAO FRANCO, requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Personero Municipal de Concordia, quien hace las veces de Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9215cdb689fad372dda94fef0498b1f273df2bc70adfcf6c0120321891f92a6e**

Documento generado en 13/07/2022 12:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>